Juzgado Instrucción 4 Lleida (ant.IN-9) Canyeret, sn

25007 - Lleida

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 104/2021 Sección: 2

SENTENCIA Nº 337/2021

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

En LLEIDA, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Doña , Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 4 de Lleida, los presentes Autos de Juicio de Delito Leve nº 104/2021, sobre la comisión de un presunto delito leve de hurto, en la que, junto con el MINISTERIO FISCAL, han intervenido como denunciante con D.N.I. nº , denunciado

, con D.N.I. nº / , ambos sin asistencia letrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se incoó en virtud de atestado de los Mossos d'Esquadra, por un delito leve de hurto, convocándose a las partes para su comparecencia al acto del juicio, cuya audiencia oral se ha celebrado el día 6 de julio de 2021; habiendo comparecido a la celebración de dicho acto todas las partes.

<u>SEGUNDO.-</u> Practicadas las pruebas solicitadas y admitidas, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito leve de hurto tipificado en el artículo 234.2 del vigente Código Penal, considerando responsable como autor a

solicitando le fuera impuesta la pena de 29 días de multa con una cuota diaria de 5 euros/día, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal, todo ello, con expresa condena en costas.

<u>TERCERO.-</u> En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

El día 13 de marzo de 2021, / con intención de obtener un beneficio económico, accedió a un inmueble que se encuentra en estado de ruina llamado Grupo Sant Isidoro y procedió a sustraer varios objetos siendo interceptado en dicho momento por los Mossos d'Esquadra con TIP 4928 y 8577, e identificado; no reclamando el perjudicado por los objetos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La valoración de la prueba ha sido realizada por esta Juzgadora conforme a los dispuesto en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de enjuiciamiento Criminal; apreciando según su conciencia y conforme a las reglas del criterio racional, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las razones y argumentos expuestos por las partes intervinientes en el presente proceso.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito leve de hurto, previsto y penado en el artículo 234.2 del Código Penal, al concurrir los elementos de tal tipo, ya que el encartado, con ánimo de lucro, tomó sin consentimiento de su dueño bienes muebles por importe inferior a 400 euros. La existencia de los hechos declarados probados queda acreditada por lo obrante en

las diligencias y por las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, en concreto por la declaración de la denunciante que indica que recibió aviso de que había una persona en el interior del inmueble, acudiendo los Agentes de los Mossos d'Esquadra los cuales identificaron a en el interior de este portando una serie de objetos pertenecientes a la construcción.

Por su parte el encausado niega haber sustraído ningún tipo de objeto si bien reconoce haber estado en dicho lugar, alegando que esta porque vive cerca, manifestaciones que se entienden para esta Juzgadora incluidas dentro de su derecho a la defensa y que por tanto no desvirtúan la prueba de cargo existente.

Por tanto, en el presente caso existe prueba suficiente para acreditar la existencia y veracidad de los hechos denunciados ya que

Le localizado en el lugar de los hechos portando una serie de objetos que pertenecían al inmueble, sin que existiera autorización alguna de su legítimo propietario para poder llevárselos.

TERCERO.- De dicho delito leve es responsable en concepto de autor por la participación directa, material y voluntaria que tuvo en su ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal.

<u>CUARTO.-</u> En el presente caso no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- A tenor de lo preceptuado en el artículo 116 del Código Penal, toda personal criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaran daños y perjuicios; en el presente caso, no habiendo reclamado por ellos el perjudicado no procede efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

SEXTO.- Los Jueces y Tribunales procederán según su prudente arbitrio, a aplicar las penas dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias

modificativas del caso y del culpable. El artículo 234.2 del Código Penal prevé una pena de multa de uno a tres meses para el delito leve de hurto; en el presente caso, procede imponer al encartado la pena de veintinueve días de multa habida cuenta la entidad de los hechos y el importe de los productos.

En cuanto a la cuota de la misma el artículo 50 del Código Penal establece que la cuota de multa tendrá un mínimo de 2 euros y un máximo de 400 euros; asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2000 establece que la cuota de multa de seis euros hasta doce euros, es muy próxima al mínimo legal, e inferior al salario mínimo interprofesional, por lo que en el presente procede imponer la cuota diaria de 4 euros al estar incluida dentro del límite legal, y atendidas el resto de circunstancias concurrentes.

<u>SÉPTIMO.-</u> Según el artículo 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DEBO CONDENAR Y CONDENO a

como autor criminalmente responsable de un delito leve de hurto, precedentemente definido, a la pena de **VEINTINUEVE DÍAS DE MULTA** con una cuota diaria de **4 euros/día**, que en caso de impago quedará sujeta a la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas (artículo 53 del Código Penal), con expresa condena en costas, si las hubiere.

Notifiquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación, a resolver por un Magistrado de la Audiencia Provincial de Lleida.

Así por esta mí sentencia, lo pronuncio, mando y firmo Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción nº 4 de Lleida.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo dia de su fecha. Doy fe.

